



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

/// Martín, 30 de diciembre de 2025.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. **FSM 23951/2024/TO3/8** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, respecto del pedido de prisión domiciliaria impetrado por el Dr. Roberto Lee, a favor de su asistida **Sandra Alicia Bordón**.

### Y CONSIDERANDO:

**I.** Que en fecha 3 de noviembre del corriente año, el letrado particular de la imputada **Sandra Alicia Bordón** realizó una presentación en la que requirió la prisión domiciliaria de su asistida, fundándola en el interés superior de la menor E. R. de 13 años de edad, quien era su hija de crianza.

Para así solicitarlo, sostuvo que la menor “*...ha sido criada desde su nacimiento por la Sra. Bordón, constituyéndose esta en su única figura materna de referencia. E.R no tiene vínculo afectivo ni contacto con su progenitora biológica. En cuanto al progenitor paterno, el mismo se encuentra prófugo y ausente de la vida de la menor. En consecuencia, con la detención de Sandra Bordón, la niña perdió de forma abrupta a ambas figuras parentales de cuidado. Actualmente, E.R se encuentra bajo el cuidado de una tía (cuñada de Sandra Bordón) en la provincia de Formosa, quien asumió transitoriamente su guarda de hecho*”.

Aseguró el letrado que la separación de su “madre del corazón” ha tenido un impacto traumático para la menor y acompañó un informe psicológico elaborado por la Lic. Rocío Bogado, del que surgía que la menor padecía angustia profunda y un marcado malestar emocional a raíz de la separación de Bordón.

Mencionó que “*... tal como se realizó en oportunidades anteriores durante la etapa de instrucción, que las crisis de la menor fueron recurrentes y constantes, llanto y tristeza porque, inclusive, se cortaron las comunicaciones telefónicas con su madre. Que, estas circunstancias fueron puestas en conocimiento de la Magistratura de instrucción, reforzando la necesidad del arresto domiciliario*”.

Adunó constancias en las que se refería que la menor continuaba en tratamiento psicológico para superar el trauma generado por la pérdida de sus progenitores y explicó el letrado que este tratamiento debió continuarse en un hospital público de la Ciudad de Formosa, debido a que el grupo familiar no cuenta con obra social ni con los medios económicos suficientes para continuar con las terapias privadas.

Sumó que “*... Sandra Bordón permanece detenida a más de 1.300 kilómetros del lugar de residencia de E.R, en la provincia de Formosa. Tal dispersión geográfica ha*



*implicado, en la práctica, que la comunicación madre-hija sea casi nula. La menor, dada su corta edad, no puede viajar por sí sola hasta la unidad penitenciaria, y las posibilidades de visita son extremadamente limitadas: el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza carece de infraestructura adecuada para recibir visitas de una niña, mientras que la familia sustituta no cuenta con medios económicos ni logísticos para trasladarla con frecuencia hasta esa distante localidad”.*

También sostuvo que “...desde la detención, E.R sólo ha podido mantener contados contactos telefónicos, breves y esporádicos, con su madre de crianza, lo que resulta claramente insuficiente para preservar el vínculo afectivo que las unía. Incluso —como ya se puso oportunamente en conocimiento de la magistratura de instrucción— las comunicaciones se han visto interrumpidas por completo en ciertos períodos, especialmente durante la permanencia de la madre en la Comisaría, antes de su traslado al establecimiento del Servicio Penitenciario Federal”.

“...Por otra parte, tampoco sería aconsejable que la niña visite a su madre en un contexto carcelario, ya que la exposición a un entorno de encierro puede generar efectos psicológicos adversos en una menor de su edad. La percepción de su madre privada de libertad, sometida a requisas, controles y restricciones propias del régimen penitenciario, podría alterar gravemente su estabilidad emocional, generar sentimientos de angustia, temor o culpa, e incluso interferir en su proceso de desarrollo afectivo”.

De tal manera, adujo que “...la falta de contacto frecuente con Sandra Bordón está provocando un deterioro evidente en el bienestar emocional de E.R, tal como lo evidencian los informes acompañados, y amenaza con producirle secuelas difíciles de revertir”.

En razón de ello, propuso que su pupila cumpliera detención domiciliaria en el domicilio ubicado en el Barrio 8 de octubre, Manzana 22, casa 28 de Formosa, y postuló como referente a su cuñada Joselie Abigail Rodríguez, con domicilio en la calle Mz 11 Casa 23 del Barrio Eva Perón y aclaró que el inmueble propuesto reunía las condiciones de habitabilidad y seguridad adecuadas.

Luego de mencionar que la imputada aceptaba que se le implantara un dispositivo de vigilancia electrónica, el Dr. Lee recalcó que la detenida no había registrado incumplimientos ni incidentes disciplinarios durante su detención y que siempre estuvo a derecho, lo que denotaba – a su juicio- su voluntad de someterse al proceso. Sumado a ello, dijo que Bordón no registra antecedentes penales.

Concluyó que “... los hechos expuestos revelan una situación excepcional donde la continuidad de la prisión preventiva en un establecimiento carcelario, bajo las condiciones





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

*actuales, está provocando un daño irreparable en una niña de 13 años, quien es totalmente ajena al hecho ilícito investigado. La solución propuesta – arresto domiciliario de la madre sustituta– aparece como la única medida apta para evitar que la pena o coerción impuesta trascienda ilícitamente a un tercero inocente (E.R), asegurando a la vez la protección integral de sus derechos. Por lo tanto, corresponde analizar el pedido con una perspectiva humanitaria, priorizando el interés superior de la niña, tal como ordenan las normas nacionales e internacionales vigentes”.*

Citó las normas, convenciones y jurisprudencia que entendió aplicables al caso.

Paralelamente, el defensor manifestó que “*desde una óptica estrictamente procesal, cabe señalar que no existe riesgo procesal insuperable que obste a la concesión de la prisión domiciliaria en este caso. Sandra Alicia Bordón ha estado siempre a disposición del Tribunal, no registra intentos de fuga ni entorpecimiento de la investigación. Su arraigo en la provincia de Formosa es sólido (allí residen su hija de crianza y familiares dispuestos a asistirla), lo que reduce significativamente cualquier peligro de no sometimiento al proceso. Más allá de ello, como ya se ofreció, pueden implementarse medidas de monitoreo electrónico y supervisión policial que garanticen la eficacia de la coerción (por ejemplo, dispositivo de rastreo GPS/tobillera electrónica, presentaciones periódicas ante la autoridad local, prohibición de ausentarse del domicilio sin autorización, etc.). Estas condiciones permitirían al Tribunal ejercer un control estricto sobre el cumplimiento del arresto domiciliario, equiparando su seguridad jurídica a la de una detención institucional. No debe olvidarse que la prisión preventiva, según lineamientos constitucionales y del propio CPPF, es una medida de carácter excepcional que solo se justifica cuando ninguna otra alternativa más leve resulta idónea para asegurar los fines del proceso. En tal sentido, resulta procedente evaluar seriamente si en la presente situación el arresto domiciliario no bastaría para garantizar la sujeción de la imputada”*

Además, peticionó que interviniere el Ministerio Público Pupilar, “*para ejercer la representación promiscua en los casos en que la resolución compromete en forma directa los intereses del menor de edad*”. Agregó los informes psicológicos previamente mencionados - confeccionados por las licenciadas Rocío Bogado y Estefanía Villafaña- e hizo reserva del caso federal.

**II.** Ante ello, y luego de que se aportaran los medios de contacto de la referente propuesta para el caso (fs. 79/80), se cursaron los siguientes pedidos de informes (ver fs. 236/8, 242/4, 246/8, 255, 258/9):

1) A la DAPBVE, a fin de que designara personal para que, con la urgencia del



caso, confeccionase un amplio informe social y de viabilidad respecto del ingreso de Sandra Alicia Bordón a dicho programa. A tal fin se remitieron las piezas procesales de interés.

2) Al CPF VII, para que personal del área social de dicho establecimiento se entrevistara con Bordón y realizara a su respecto un amplio informe social.

3) A la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de Formosa con el objeto de que sirva realizar un amplio informe social actualizado respecto de E.R.

4) Finalmente, se dio intervención al Sr. Defensor de Menores, en los términos de la ley 27.149.

**III.** A fs. 259 -asiento del 17/12/2025- se encuentra agregado el informe peticionado a la DAPBVE. Se dejó asentado que la Lic. María Belén Beguet, integrante del Equipo Psicosocial de esa dirección, realizó una entrevista con Joselie Abigail Rodríguez, cuñada y referente.

Se explicó que “*...respecto al grupo familiar no conviviente, el mismo está compuesto por el esposo de la detenida, Juan Carlos Rodríguez, que se encuentra prófugo desde el momento del allanamiento que derivó en la detención de la Sra. Bordón. Además, está la suegra, Hilaria Escobar que es quien está a cargo legalmente de la hija de su esposo, ya que no se conoce el paradero del padre y la Sra. Bordón está detenida. Cabe aclarar que la referente deja claro que la causante prácticamente la ha criado y que han forjado un vínculo al estilo madre-hija desde hace muchos años. La Sra. Rodríguez menciona que los padres de la causante fallecieron y sus dos hermanos están en Paraguay y no tienen vínculo prácticamente. Asimismo, explica que su hijo de 11 años, vive con el padre, a la vuelta de la casa de Hilaria Escobar, en otro barrio de la zona*”.

Sobre la situación habitacional de la finca propuesta se dijo que aquella “*...sería en la Manzana 22, casa 28, Barrio 8 de octubre, ex ladrillera, en Formosa Capital, en la Provincia de Formosa. La referente cuenta que es una casa de planta baja y el primer piso está en construcción. Es de material y tiene un jardín en la parte trasera del terreno. Es de la detenida y de su esposo, y explica que vivían ahí todos juntos, que ella siempre convivió con ellos. Tiene dos habitaciones, dos baños y una cocina. Respecto a los servicios disponibles, cuentan con gas envasado, agua corriente, luz, cable, internet. Es un barrio de calles de tierra, pero de fácil acceso, y son todas casas bajas. Y agrega “era una ladrillera y se pobló, es un barrio muy lindo” (SIC). Tienen comercios en la cercanía para el abastecimiento cotidiano*”.

“*...En relación a la salud de la detenida, la referente explica que sufre de sinusitis crónica, pero en rasgos generales su cuñada goza de buena salud. En relación a su salud mental o situaciones de consumo problemático. Refiere que no padecía consumo*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

*problemático de ningún tipo y que ella sabe que está “muy triste” (SIC) por lo que está pasando. En virtud de la salud de los convivientes, contesta que tanto ella como la niña gozan de buena salud, pero menciona que emocionalmente la niña está afectada con lo que ha pasado, que la ve triste y con cambios evidentes en su rendimiento escolar, teniendo a su padre prófugo y a la Sra. Bordón detenida y dice “le está costando mucho todo” (SIC). No poseen cobertura médica, por lo que recurren al sistema de salud pública y agrega que tienen una salita de salud en el barrio y tienen cerca el Hospital Distrital N°8”.*

Finalmente, la profesional concluyó que “actualmente y en función de la información recabada en la entrevista telefónica, se concluye que se encontrarían dadas las condiciones socioambientales para que la Sra. Sandra Alicia Bordón ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica”.

Se agregó también el informe de viabilidad efectuado por la técnica Sofía Cánepe de la DAPBVE y allí mencionó que el domicilio fijado era apto para el instituto, y que contaba con una casa atrás -una habitación al fondo con baño- donde la solicitante cumpliría la prisión domiciliaria.

**IV.** Respecto del informe confeccionado por el CPF VII -ex unidad 31 del SPF- del mismo surge que se llevó adelante una entrevista con la incusa. En aquella Bordón manifestó que “.... sobre la causal de su solicitud la “PPL” manifiesta que tiene una hija de crianza de nombre E.R de 13 años de edad, quien es hija biológica de su ex pareja el ciudadano Juan Carlos Rodríguez, asegura que, cuando nació la llevo a vivir con ellos, no dando mayores datos al respecto. Comenta no contar con documentación legal que acredite su cuidado responsable en estos años de convivencia juntas. La “PPL” manifiesta que debido a su detención y a que el señor Rodríguez se encuentra prófugo de la justicia E.R actualmente se encuentra al cuidado de su tía paterna, la nombrada Joselie Rodríguez de 29 años de edad y de su abuela paterna Hilaria Escobar de 69 años de edad, con quienes la niña tenía poca vinculación, asegura que se encuentra muy angustiada sufriendo ambas ausencias y en tratamiento psicológico, su deseo es estar con la niña en su domicilio, para continuar con su crianza, acompañarla y contenerla”.

Con respecto a la referente propuesta se dijo que “... la causante nombra a su cuñada quien se encuentra residiendo en su domicilio particular cuidando el mismo En fecha 14 de noviembre del año en curso se entrevista a la referente propuesta vía comunicación telefónica, quien presta su conformidad de constituirse en referente ante la morigeración de la pena mediante la modalidad de arresto domiciliario de la PPL Bordón Sandra Alicia. La Sra. Joselie Abigail Rodríguez manifiesta que está dispuesta a asistir y acompañar a la ppl en

*todo lo que necesite.*

Posteriormente, la referente mencionó a la profesional actuante que “*....el comportamiento de E.R habría cambiado mucho, bajando el rendimiento escolar, la observa muy angustiada supone que es debido a la pérdida de vinculación con ambas figuras parentales. En la actualidad se encuentra en tratamiento psicológico comenzando el mismo en fecha 26 de septiembre del año en curso, asistiendo al principio con la Lic. Rocío Bogado. quien le diagnosticó angustia profunda y un marcado malestar emocional, actualmente por temas económicos continúa su tratamiento psicológico en el Hospital Público de la Provincia de Formosa. La entrevistada asegura que la niña pernocta en el domicilio de su abuela paterna quien reside a pocas cuadras de la vivienda de sus padres, y que ella es la que la acompaña a la escuela como así también a otras actividades que tiene en el día. En lo que respecta a la economía de la referente, la señora Rodríguez trabaja como comerciante en venta de electrodomésticos y artículos de química en forma independiente en su domicilio, percibiendo AUH por su hijo conviviente LVER de 11 años de edad Asegura un total por mes de un millón trescientos mil pesos.*

Asimismo, personal penitenciario de la Cárcel de Formosa -U 10 del SPF- pudo realizar una entrevista personal con la referente propuesta en el domicilio que se consignó. Allí se tomó conocimiento que “*respecto del domicilio, la entrevistada expresa que residió de manera permanente en Barrio Eva Perón, Manzana 11, Casa 23, vivienda perteneciente a su progenitora. Asimismo, indica que habitó en la ciudad de Resistencia (provincia del Chaco) durante algunos años, pero que, debido a la situación procesal de su hermano Juan Carlos, actualmente prófugo por la misma causa que motivó la detención de la interna Bordón Sandra Alicia, regresó a la provincia de Formosa hace aproximadamente un año, residiendo de manera transitoria en el domicilio mencionado En relación con antecedentes personales, la entrevistada manifiesta poseer antecedentes penales por el delito de riña en la vía pública*”

Asimismo, se informó que “*...durante la entrevista se consulta acerca de la menor E.R, quien se encontraba presente. La señora Rodríguez informa que la niña, de 13 años de edad, y estudiante de la EPEP N.º 7, se encuentra bajo la guarda de la señora Hilaria Escobar, abuela paterna, quien asume la manutención y cuidado personal, siendo oportuno resaltar que ha manifestado la consultada que la niña tiene buena relación con sus familiares paternos, expresando la existencia positiva de vinculación y relación familiar.*

A partir de todos los datos recabados, la profesional actuante concluyó que “*...de acuerdo con la información remitida por la unidad de origen respecto de la interna Bordón Sandra Alicia, así como con lo relevado en la entrevista realizada "in situ en el domicilio sito en Barrio El Quebranto, Manzana 02, Casa 28, provincia de Formosa, se deja constancia de*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

*que la solicitud elevada no se encuadra dentro de lo establecido en los artículos 32 a 34 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, ni en los supuestos previstos en el artículo 10 del Código Penal. Asimismo, la profesional actuante no evidencia elementos ni circunstancias que permitan considerar de manera favorable lo solicitado, dado el contexto socio familiar, las condiciones del entorno, la situación judicial de miembros del grupo familiar, factores observados durante la intervención. De igual forma se evidencio a través del relato de la señora Rodríguez que la niña "E" cuenta con familiares quienes asumen su cuidado personal*” (el resaltado me pertenece).

En igual sentido, la licenciada Liza Valeria López, quien confeccionó el informe social fechado el día 4/12/2025 -y también cumple funciones en el CPF VII- se expidió en idénticos términos, y dijo que “...atendiendo a la normativa vigente y considerando que la presente solicitud se fundamenta en el deseo de la PPL de cuidar a su hija a fin, la siguiente solicitud no encuadra dentro de lo establecido por el art. 32 inciso f de la ley 24.660” (ver actuaciones obrantes a fs. 249/51 y DEOX del 11/12/2025).

V. A fs. 253 obra el informe confeccionado por la Dirección de Niñez y Adolescencia de Formosa, efectuado por Lic. Agustina I. Gómez luego de llevarse adelante una entrevista con Hilaria Rodríguez, abuela de la adolescente.

En este contexto, la entrevistada dijo que “...E.R asiste de manera efectiva a la institución educativa, cumple con los requisitos de cada asignatura y forma parte del cuadro de honor del colegio al aprobar todas las asignaturas. Agrega la entrevistada que la misma asiste a acompañamiento psicológico dado que presenta episodios de angustia y añoranza hacia la señora Bordón que desencadenan en momentos de llantos que a la misma le cuesta contener; “hay días en los que se encierra en la habitación y no quiere ni comer, llora mucho”. E.R se demuestra al momento de la entrevista emocionada al entender que podría darse la posibilidad de que su “mamá” vuelva estar con ella “yo la estoy esperando, le hice muchos regalos y ya quiero que venga rápido...le extraño mucho (llora)... Si bien al momento de la intervención E.R se encuentra con su familia, en un ambiente que reúne las condiciones para su desarrollo es notable la angustia y deseo explícito del retorno de Sandra a Formosa. Al preguntar por el progenitor ambas en unísono contestan que no conocen su paradero. En la vivienda se demarcan los espacios, con excelente higiene y organización de los espacios, acorde a la cantidad de miembros convivientes (3). La adolescente cuenta con una habitación privada para sí misma con aire acondicionado, cama de 1 plaza, televisor, ventilador, edificada de materiales concretos y mobiliarios suficientes. Se considera primordial mencionar que se observa un dibujo en la pared donde la adolescente deja

*asentado su deseo de volver a contar con la presencia, cuidado y acompañamiento de quien fuera su figura materna”.*

Luego de ello, se concluyó que “*...refiere un sistema familiar en reconstrucción con una historia que genera altas fluctuaciones sistémicas. Reorganización y readaptación de los adultos y la adolescente al modificarse de manera explosiva su cotidianeidad y convivencia. La adolescente presenta altos indicios de angustia, añoranza y deseo remarcado de que su madre de crianza se encuentre cercana a la misma. E.R se encuentra en acompañamiento terapéutico actualmente, significando de gran importancia su continuidad permitiéndole así continuar desempeñándose en otras áreas de su desarrollo y socialización”.*

También se adjuntó un informe confeccionado por la Lic. Soledad Benítez en el que concluyó que “*... se solicita tener en consideración la subjetividad de la niña ante la situación de afectación emocional que le produce el desapego abrupto con su madre y su centro de origen, su hogar y además de no tener permiso para establecer ningún contacto, provocándole una situación de tristeza, refiere. Con el fin de garantizar la contención psicológica se solicita acudir a los organismos de salud cercanos con el fin de solicitar asistencia y sobre todo instar a las autoridades a tener en cuenta el interés superior del niño, quien ante una situación que escapa de sus responsabilidades pose un impedimento de contacto con su progenitora, situación que le provoca una angustia significativa afectando todas las áreas de su vida”.*

**VI.** Luego de recibir todos los informes solicitados, se dio vista al Sr. Defensor de Menores, Dr. Cristian Barritta, quien opinó que debía concederse la prisión domiciliaria peticionada. En este sentido, valoró las distintas actuaciones colectadas en autos, y citó la normativa que creyó aplicable al caso.

Además, justificó su opinión diciendo que “*...la revinculación materno-filial se vislumbra importante como una instancia necesaria para reanudar y consolidar el vínculo expuesto hoy absolutamente quebrantado por la situación de detención de la encausada. En ese contexto, aparece objetivamente respaldado que la presencia de la Sra. Bordón permitirá mejorar la realidad del núcleo familiar, habilitando de ese modo una instancia apta para el cuidado, atención y pleno desarrollo de la menor, a la vez que habilitaría que la menor pueda reanudar, construir y resignificar el vínculo con su madre de crianza, expresamente fomentado y tutelado por el Derecho Constitucional Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en definitiva, su interés superior”.*

**VII.** Posteriormente, se corrió vista al Sr. titular del Ministerio Público Fiscal, Dr. Eduardo Alberto Codesido, quien dictaminó que debía rechazarse el pedido efectuado en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

autos.

En esta dirección planteó que “...en fecha 14/3/25 el juzgado instructor resolvió no hacer lugar a un pedido de arresto domiciliario de Sandra Alicia Bordón. En dicha resolución se puso de manifiesto que el pedido no encuadraba dentro de los supuestos previstos por el art. 10 del CP o el art. 32 de la ley 24.660, y que la menor, más allá de su situación de angustia, contaba con la contención material y afectiva de su abuela y sus tíos, por lo que no se encontraba en un estado de desprotección. Asimismo, se señaló que en el domicilio que ocupaban Bordón y la menor se halló una importantísima cantidad de marihuana, con lo cual podría pensarse que la niña estaba expuesta a una situación de peligro, más allá de si en concreto se vio afectada o no. Dicho resolutorio fue confirmado por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín”.

Tras ello, arguyó que “... en primer lugar, toda vez que la defensa en su presentación al momento de solicitar el arresto domiciliario en los términos del art. 210 inc. “j” del CPPF hizo alusión a la ausencia de riesgos procesales, entiendo que persisten las circunstancias por las cuales el juez instructor resolvió decretar el procesamiento con prisión preventiva de Bordón, y a su vez rechazar un pedido de excarcelación (FSM 23951/2024/T003/4). En tal sentido respecto a la existencia de riesgo de elusión y entorpecimiento, se valoraron: la escala penal prevista para el delito achacado, la gravedad de los hechos, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la lucha, contra el narcotráfico, la ausencia de oficio, trabajo o profesión que le permita percibir algún tipo de ingreso, y el hecho de que su pareja (Juan Carlos Rodríguez) se encuentra prófugo”.

Asimismo, consideró que no podía verificarse que los riesgos procesales vigentes pudiesen ser compensados mediante otros medios alternativos como una caución real, o la implementación de la vigilancia, electrónica dada su entidad (de acuerdo a lo resuelto en los fallos CFCP “Paz, Rubén Darío s/ recurso de casación”, “Domínguez, Maximiliano s/ recurso de casación”, “Cantero, Jorge s/ recurso de casación”, todas sentencias del 8.5.2020).

Sumó que “... en relación a la solicitud de arresto domiciliario fundado en el resguardo del interés superior de la niña E.R. advierto que la situación no se ajusta a lo previsto por el art. 10 del CP o el art. 32 de la ley 24.660, y que no han variado las circunstancias examinadas por el juzgado instructor para rechazar el pedido de arresto domiciliario (cfr. acápite IV). En ese sentido, de los distintos informes referidos ut supra, se desprende que la menor continúa debidamente escolarizada (encontrándose en el cuadro de honor del colegio), goza de buen estado general de salud, y cuenta- con el debido



*acompañamiento y contención por parte de su grupo familiar conviviente, su abuela paterna (Hilaria Escobar), y sus tíos Joselie Rodríguez y Cristian Rodríguez. Asimismo, advierto que la menor más allá de encontrarse angustiada por la situación de detención de Bordón, además del acompañamiento familiar mencionado, se encuentra realizando un tratamiento psicológico, por lo que también cuenta con la contención debida profesional.*

**VIII.** Por último, se dio vista a la defensa particular y al Sr. Defensor de Menores para que pudieran controvertir este dictamen. Momento en el que ambos letrados -en sendos escritos- reiteraron las consideraciones vertidas en sus pedidos iniciales, valoraron las conclusiones de los informes en cuestión, criticaron la opinión de la fiscalía y requirieron la concesión del arresto domiciliario aquí formulado (ver fs. 272/8 y 279/80).

**IX.** A esta altura cabe recordar que el fiscal de la instancia anterior, al momento de presentar el requerimiento de elevación a juicio en este legajo, le imputó a la encartada el siguiente hecho: “...*Sandra Alicia Bordón, desde fecha incierta, pero por lo menos hasta el 29 de noviembre de 2024, momento en donde tuvo lugar el allanamiento, almacenó 2.031.476 gramos de sustancias estupefacientes (marihuana) en su domicilio de calle 263, entre José María Cabezón y Av. Esteban Laureano Maradona, Formosa, que habrían sido traídos desde Paraguay*”. Calificó su conducta como tráfico de estupefacientes, en su modalidad de almacenamiento, por el que debía responder como coautora (artículo 5, inciso “c”, de la ley 23.737).

Del mismo modo, en el punto VI de la citada presentación, el fiscal federal solicitó la extracción de testimonios, puesto que “NN Formosa” o Juan Carlos Rodríguez, que era precisamente el marido de la encartada Sandra Alicia Bordón (y padre biológico de E.R), no había sido localizado hasta el momento y pesaba sobre él una orden de detención (fs. 391/392).

En cuanto al estado de este expediente cabe memorar, además que en fecha 16/10/2025 se citó a las partes en los términos del art. 354 del CP, y se determinó que debía continuar su trámite de modo unipersonal – de acuerdo a lo previsto en el art. 32 inc. II inc. 4 del CPPN-

**X.** Igualmente, no puede pasarse por alto que el presente no es un pedido novedoso, sino que fue articulado uno idéntico en la instancia anterior hace muy pocos meses, mientras el expediente se hallaba en plena etapa de investigación. Es que tal como lo remarcó el Dr. Codesido, en fecha 14/3/2025 el a quo resolvió no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria a favor de Bordón, resitorio que además fue confirmado por la CFASM el día 30/4/2025 (ver fs. 40/1 y 80/2 de la presente).

**XI.** Llegado el momento de resolver, considero en consonancia con lo propuesto





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

por la Fiscalía en su dictamen, que corresponde rechazar el pedido de arresto domiciliario, en todos sus términos.

Primero debo resaltar que la nombrada se encuentra detenida en forma ininterrumpida para estas actuaciones desde el 29 de noviembre de 2024, merced al allanamiento llevado adelante en el domicilio que habitaba (fs. 182/7).

Que mediante la Resolución nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, publicada el año 2019 en el Boletín Oficial, se dispuso la implementación -en lo pertinente- de los artículos 221 y 222 de ese cuerpo normativo, que contemplan, de modo no taxativo, pautas e indicios que deben ser tenidos en cuenta a fin de determinar la existencia de los peligros de fuga o entorpecimiento de la investigación. Tales postulados deben ser ponderados al momento de examinar un pedido en los términos propuestos en esta incidencia.

Entiendo que los riesgos procesales que se valoraron oportunamente al momento de disponer su procesamiento con prisión preventiva -el 30/12/2024- y al rechazar el pedido de excarcelación cursado a su favor (FSM 23951/2024/T003/4), se encuentran plenamente vigentes, y ninguna otra medida alternativa puede de momento lograr neutralizarlos. Ello, sumado a que el letrado particular tampoco ha introducido alguna cuestión novedosa que permita apartarme de tales argumentos.

En tal sentido, comparto la valoración efectuada en dicha oportunidad, en la que se sopesaron no sólo las características de los hechos y el estado de la pesquisa, sino también la severidad de la pena conminada en abstracto (la escala penal oscila entre los 4 años a 15 años de prisión), la gravedad de los delitos atribuidos y los compromisos asumidos por el Estado Nacional para la lucha contra el Narcotráfico.

No puede pasarse por alto que la incusa se encuentra aquí imputada en orden al delito previsto por el art. 5 “c” de la ley 23.737, tras secuestrarse una gran cantidad de estupefaciente en su vivienda.

Ha de recalcarse que se han comisado **2.031.476gr.** de marihuana en la morada que habitaba, pero además, que en el marco de dicho procedimiento también se encontraba presente en el domicilio la menor E.R (ver acta de allanamiento). Es decir, que tal como se ha dicho en las oportunidades anteriores la menor estuvo expuesta a una situación de peligro real, en función de estar compartiendo una morada con aquella gran cantidad de sustancia ilegal, a la pudo llegar a tener acceso.

A ello, se suma que, tal como se señaló más arriba, el marido de Bordón -y padre de la menor E.R- no ha sido traído a juicio junto con el resto de los aquí imputados, y pesa



sobre aquél una orden de detención librada por el juzgado instructor que derivó en la extracción de testimonios a su respecto. A raíz de ello, existen firmes indicios de que, de hacerse lugar a la morigeración, la incusa podría contar con conexiones familiares que le podrían permitir eludirse del proceso o entorpecer la investigación.

En definitiva, se mantienen vigentes aquellos fundamentos que otrora justificaron que Bordón se encontrara privada de su libertad en el ámbito penitenciario, sin que la defensa presentara ninguna situación novedosa que permita variar su situación de encierro y desvirtuar dichas presunciones.

**XII.** Más allá de esto, de consuno con lo manifestado por el Dr. Codesido, tampoco advierto el compromiso al interés superior de la menor, ya que no se ha acreditado en autos que la situación de aquella variase sustancialmente en relación con lo evaluado y concluido en la etapa de instrucción.

Debe dejarse asentado además que la edad de E.R sobrepasa ampliamente el marco legal de los artículos 10 -inc. "f"- del Código Penal y 32 -inc. "f"- de la ley 24.660. Y que, los informes sociales confeccionados recientemente, son demostrativos de que la adolescente, continúa debidamente escolarizada, y que goza de un buen estado de salud general.

En efecto, de adverso a lo postulado por la imputada en su entrevista con la asistente social del CPF VII, la abuela de la menor ha asegurado que su rendimiento escolar continúa siendo destacable pues se encuentra incluida en el cuadro de honor de la institución escolar a la que asiste.

Se suma que E.R posee el acompañamiento de su grupo familiar -con quienes guarda un vínculo sólido-, y que está siendo cuidada por su abuela paterna y su tía, quienes le brindan el apoyo emocional y material que requiere. Una cuestión no menor, es precisamente que la joven se encuentra asistiendo a un tratamiento psicológico regular para hacer frente a la angustia que transita por la situación de detención de la pareja de su padre, a lo que se agrega seguramente la que le produce el abandono y la incertidumbre sobre el destino de este último.

Y otra cuestión a destacar, en la faz material, es que E.R cuenta con comodidades en el domicilio que habita que le permiten tener un adecuado desarrollo personal. Basta recordar lo expuesto por la Lic. Gómez de la Dirección de Niñez y Adolescencia de Formosa quien expresó que *"...en la vivienda se demarcen los espacios, con excelente higiene y organización de los espacios, acorde a la cantidad de miembros convivientes (3). La adolescente cuenta con una habitación privada para sí misma con aire acondicionado, cama de 1 plaza, televisor, ventilador, edificada de materiales concretos y mobiliarios suficientes"*

Dicho esto, he de recordar que la Declaración de los Derechos del Niño establece





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

que éste deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres siempre que sea posible -principio 6º-. Asimismo, el artículo 9º de la citada Convención, prevé la posibilidad de que los niños puedan ser separados de sus padres cuando las autoridades competentes lo determinen -inciso 1º- y, específicamente, cuando la separación sea resultado de la detención o el encarcelamiento de los progenitores, estableciendo, a la vez, que los Estados deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener con ellos relaciones personales y contacto directo, salvo que ello fuere contrario al interés superior del menor -incisos 3º y 4º-.

Así, en los casos en que los niños se encuentran separados de sus padres como consecuencia de una medida restrictiva de la libertad impuesta contra éstos, ocurre una innegable tensión entre los derechos propios de la niñez y las justas exigencias de la sociedad de activar eficazmente el sistema penal frente a la afectación de valiosos bienes jurídicos, siendo misión de los jueces arribar a soluciones que, sin desatender el marco normativo impuesto por los órganos del Estado pertinente, procuren armonizar ambos intereses, de manera tal que ninguno de ellos sufra excesivos e innecesarios menoscabos en aras del otro.

Son los propios instrumentos internacionales que resguardan los derechos del niño, los que conceptualizan y admiten la posibilidad de que éstos puedan ser separados de sus padres contra su voluntad en aquellos casos en que medie decisión de autoridad competente, adoptada de acuerdo a la ley, siguiendo los procedimientos aplicables al caso.

Lo expuesto no releva al Estado de la obligación de generar acciones que razonablemente resguarden el interés superior del niño, de manera tal que, enfrentado a la necesidad de ser separado de sus padres como consecuencia del encarcelamiento, pueda el niño encontrar la adecuada y suficiente protección de sus derechos, y de esa manera quedar a salvo de cualquier situación de desamparo material o moral que pudiera afectarlo.

Dicho esto, y sin desconocer los inconvenientes propios que se derivan de la situación judicial de su madre de crianza y de la ausencia de su padre prófugo de la justicia, considero que la continuidad intramuros de Bordón no se contrapone de manera intolerable a la salvaguarda de aquellos.

Entiendo que, con lo que surge de los informes sociales incorporados en el presente legajo, más allá de las lógicas consecuencias que genera la detención de la Sra. Bordón, y la dificultad afectiva que presenta, común a gran parte de la población del país, lo cierto es que no se aprecia que la situación alegada se logre subsanar con su presencia. Es que aquí se cuenta con la contención de familiares que se encuentran a cargo de las obligaciones asistenciales de la menor y que carecen de requerimiento judicial. Por ello, se descarta que la



morigeración requerida sea imprescindible, por supuesto teniendo en mira, además, los riesgos procesales existentes en el caso y ponderados supra.

Por lo expuesto, no surge, en modo alguno, que esta joven se halle en una situación de desamparo ni de inseguridad material o moral tal que justifiquen la morigeración solicitada en autos.

Desde otro ángulo, debo señalar que para el caso de autos el resto de las medidas alternativas previstas en el artículo 210 del CFFP, tal como lo marcó el Fiscal General, son insuficientes a fin de contrarrestar el riesgo de fuga ya analizado. Adviértase que incluso aquellas de mayor intensidad, que incluyen la implementación de dispositivos de Vigilancia Electrónica, como el arresto domiciliario en los términos de la norma antes marcada, no garantizan su comparecencia al proceso.

Es que tal como surge del Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario (Resolución 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que creó el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica), el dispositivo en cuestión no sólo no impide, por su naturaleza, el egreso del imputado del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da, presentando varias debilidades que impiden asegurar que en tal caso la misma pueda ser aprehendida.

En efecto, no sólo el corte de la pulsera, cuyas trabas son de plástico, es perfectamente posible (incluso previsto como posibilidad por el punto 5.2.3 del mencionado Protocolo), a lo que se suma que el procedimiento de acción previsto para tal caso no es de aprehensión inmediata, sino que a ello antecede la verificación de la falla del dispositivo y, luego, de la presencia del imputado en el domicilio, para finalmente, en caso negativo, proceder a la notificación de la autoridad judicial competente o, en su defecto, de las fuerzas de seguridad (punto 5 del Protocolo de mención).

En función de lo hasta aquí expuesto, considero que no corresponde hacer lugar al arresto domiciliario solicitado por la defensa de Sandra Alicia Bordón; con costas en esta instancia (arts. 10 inc. "a" del CP, 32 inc. "a" de la Ley 24.660 y 210 inc. "j" del CPPF – a contrario sensu- y arts. 530 y 531 del CPPN).

Sin perjuicio de ello, corresponderá librar oficio al CPF VII con el objeto de que se garantice a la menor la posibilidad de comunicación, de modo semanal, por videoconferencia con Bordón, en función de lo manifestado por la interna y su defensa, y con el fin de resguardar el contacto entre aquellas.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

**I. NO HACER LUGAR** a la solicitud de **PRISION DOMICILIARIA** efectuada





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3**

por la defensa de **SANDRA ALICIA BORDÓN** (arts. 210, 221 y 222 CFCP “a contrario” y 10 del CP y 32 de la ley 24.660), con costas (art. 530 y 531 del CPPN).

**II. OFICIAR al CPF VII -ex unidad 31 del SPF-** con el objeto de que se garantice a la menor E.R la posibilidad de comunicación, de modo semanal por videoconferencia con la interna Bordón.

Regístrate, publíquese (Ac. 10/25 CSJN), comuníquese y notifíquese.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

